

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 630014003006-2021-00422-00

Se incorpora al expediente el derecho de petición allegado por la demandante Luz Mery Vidal Arroyave, en los términos de la Ley 1755 de 2015 (arch.54), donde solicita la práctica de ciertos actos procesales.

Con relación a lo anterior, ha de precisarse que el derecho de petición resulta improcedente para surtir trámites **procesales**, por cuanto precisamente en el ordenamiento legal ya existen términos y oportunidades establecidas. Frente al particular, la Corte Constitucional expuso en Sentencia T-377 de 2000 que:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial (...) ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”***”

En ese orden, siendo que la petición bajo estudio se elevó para el impulso y solicitud de actos de índole procesal, esta judicatura se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a lo solicitado, por cuanto como quedó consignado, el derecho de petición es improcedente para dicha finalidad.

Ahora bien, dicho lo anterior, nótese también que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía, y en ese sentido las actuaciones de **naturaleza procesal** deben realizarse a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971. Asimismo, vale la pena acotar que precisamente la parte demandante, señora Luz Mery Vidal Arroyave, ya se encuentra representada al interior del proceso por el abogado Miguel Darío Zamora Rodríguez¹, por lo cual, deberá ser por conducto de aquel que se adelanten los trámites procesales pertinentes; con excepción, si fuere el caso, de la solicitud de amparo de pobreza, la cual puede ser presentada directamente por el interesado.

JSMZ (Procesos)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ.

(Estado Nro.35 del 07 de marzo de 2023)

Firmado Por:

¹ Archivo 50.

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795b3d791e0b9ff07f1f48dbb92b14663bf95b033a0cfd72983720785645cca**

Documento generado en 06/03/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>